

Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante: NANSY YAMILE MORENO REY
Demandado: CAROL ADRIANA PEÑA GUTIERREZ
Radicado: 00343-0000006-2019-00481-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Villavicencio, 6 de septiembre de 2022. En la fecha paso el presente proceso al despacho.

La secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dosmil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las diferentes solicitudes obrantes en el expediente se dispone:

1. Como quiera que mediante auto del 24 de noviembre del 2020 (AD 05) se decretó la guarda provisional de la señora NANSY YAMILE MORENO REY, sobre el menor ELIIT SANTIAGO PERDOMO PEÑA, pero que sin embargo allí no se hizo alusión a la anotación marginal en el Registro civil de nacimiento del citado niño, máxime si se tiene en cuenta que la ya se efectuó la respectiva posesión en el cargo desde el 9 de diciembre de 2020 (AD 06), se ordena:

Comunicar la decisión tomada a través del auto de fecha 24 de noviembre del 2020, en relación con la designación de la señora NANSY YAMILE MORENO REY, en calidad de guardadora del menor ELIIT SANTIAGO PERDOMO PEÑA, al señor Registrador de Granada H.D de Granada, Meta, Colombia, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto ley 1260 de 1970, ADVIRTIENDO que esta Guarda provisoria pierde vigencia cumplidos los seis (6) meses después de cuando tenga conocimiento de su otorgamiento. **Oficiese** de manera completa y adecuada.

Una vez se materialice la inscripción en el Registro Civil del citado menor de la guarda provisoria, que se acredite legalmente en el expediente ello y se expida a favor y costa de la parte demandante, la certificación de la decisión aquí tomada.

2. Tener por citadas al proceso en debida forma a las señoras KATHERINE MORENO CAÑÓN y DIANA MARCELA FRANCO MORENO, quienes allegaron escritos obrantes en los ad No. 16 y 17, a través de los cuales, se pronunciaron en torno al trámite del proceso.

3. sobre la solicitud de aclaración obrante en el AD 15, no se pronuncia el despacho en este momento, por cuanto sobre el particular ya resolvió lo correspondiente, a través del numeral 3 auto 26 de abril de 2022 (AD 13).

4. A fin de atender lo solicitado por la apoderada de la parte actora a través del escrito que obra en el AD 19, del expediente, se le requiere para que manifieste de manera expresa a que impulso procesal se refiere, habida cuenta que según se observa en este momento no hay trámite alguno por surtir por parte del Despacho, siendo carga de la parte demandante, proceder a notificar de la demanda a los familiares cercanos por línea materna y paterna que aún faltan del menor ELIIT

race

Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante: NANSY YAMILE MORENO REY
Demandado: CAROL ADRIANA PEÑA GUTIERREZ
Radicado: 00343-0000006-2019-00481-00

SANTIAGO PERDOMO PEÑA, en los términos auto admisorio de la demanda, recabado mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, (AD No. 13).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d47e9f232b1c15cecfa1e8af648f1148aec2be69e2c285ac0d0e9c1894544c6**

Documento generado en 23/09/2022 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>